



RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
N°006-2026-UNJ-CEU

Jaén, 01 de julio de 2026

VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 031-2026-UNJ/CEU, de fecha 01 de julio de 2026; el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de junio de 2026 por el Dr. James Tirado Lara, personero general de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, contra la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU, mediante la cual se declaró infundada la tacha formulada contra la inscripción de los candidatos a Rector y Vicerrectores de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI; el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén; el cronograma electoral aprobado mediante Resolución N° 001-2026-UNJ-CEU; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén; y demás actuados del expediente electoral;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Resolución N° 330-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de junio de 2026, se aprobó el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén, estableciéndose las competencias del Comité Electoral Universitario para organizar, conducir, controlar los procesos electorales universitarios, así como emitir las resoluciones correspondientes en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 001-2026-UNJ-CEU, de fecha 08 de junio de 2026, se aprobó el cronograma electoral correspondiente a la primera etapa del primer proceso electoral universitario 2026, estableciéndose las etapas del procedimiento, incluyendo la presentación, resolución de tachas, presentación y resolución de recursos de reconsideración;

Que, mediante Resolución N° 003-2026-UNJ-CEU, de fecha 22 de junio de 2026, se declararon admitidas las listas participantes, incluyendo la lista de candidatos a Rector y Vicerrectores de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI;

Que, dentro del plazo previsto en el cronograma electoral, el Dr. James Tirado Lara, personero general de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, formuló tacha contra la inscripción de los candidatos Dr. Ricardo Ángel Shimabuku Ysa, Dr. Manuel Emilio Milla Pino y Dr. José Luis Marcelo Peña, candidatos a Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación, respectivamente, sosteniendo que dichos candidatos no habrían acreditado documentalmente que el grado académico de Doctor fue obtenido mediante estudios presenciales;

Que, mediante Carta N° 091-2026-CEU-UNJ, de fecha 23 de junio de 2026, el Comité Electoral





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Universitario trasladó la tacha al personero general de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI, en cumplimiento del Reglamento General de Elecciones;

Que, la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI presentó oportunamente sus descargos, señalando, entre otros argumentos, que los grados académicos de sus candidatos se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la SUNEDU; que la modalidad de estudios no es actualmente consignada en la plataforma pública de dicha entidad; y que los candidatos presentaron las declaraciones juradas previstas en el Reglamento General de Elecciones, declarando bajo juramento el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para postular;

Que, mediante Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU, de fecha 25 de junio de 2026, el Comité Electoral Universitario declaró infundada la tacha presentada contra los candidatos a Rector y Vicerrectores de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI, al no haberse acreditado objetivamente el incumplimiento del requisito referido al grado académico de Doctor obtenido con estudios presenciales;

Que, con fecha 26 de junio de 2026, el Dr. James Tirado Lara personero general de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU, solicitando que se reconsidere la decisión, se declare la nulidad de la resolución y se excluya a los candidatos a Rector y Vicerrectores de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI;

Que, el recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio mediante el cual se solicita que el mismo órgano que emitió el acto reconsidere su decisión, no para reproducir los argumentos ya evaluados, sino para demostrar la existencia de error de hecho o de derecho, o aportar nuevos medios probatorios o elementos objetivos suficientes que justifiquen la modificación de la decisión;

Que, los artículos 61 y 64 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecen como requisito para ejercer los cargos de Rector y Vicerrector poseer el grado académico de Doctor obtenido mediante estudios presenciales, requisito que constituye una condición objetiva de elegibilidad establecida por norma con rango de ley y que no puede ser modificado, dispensado o inaplicado por el Comité Electoral Universitario;

Que, una cuestión distinta al requisito legal es la forma mediante la cual este se acredita dentro del procedimiento electoral. El Reglamento General de Elecciones incorpora declaraciones juradas como parte del expediente de inscripción, mediante las cuales los postulantes declaran bajo responsabilidad administrativa, civil y penal el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y el propio Reglamento;

Que, la presentación de la declaración jurada conforme al Anexo 4-A no elimina, modifica ni sustituye el requisito legal previsto en la Ley Universitaria, sino que constituye un mecanismo de acreditación inicial admitido por la normativa electoral interna, sujeto a la presunción de veracidad y a la fiscalización posterior que corresponde ejercer a la Administración;





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, conforme al principio de presunción de veracidad previsto en la Ley N° 27444, las declaraciones formuladas por los administrados y los documentos que presentan en un procedimiento administrativo se presumen veraces mientras no exista prueba objetiva en contrario, sin perjuicio de la potestad de fiscalización posterior;

Que, el principio de verdad material exige que la autoridad administrativa resuelva sobre la base de hechos objetivamente acreditados dentro del expediente, evitando sustentar sus decisiones en sospechas, inferencias subjetivas o afirmaciones hipotéticas carentes de respaldo probatorio suficiente;

Que, en el presente caso, la controversia no versa sobre la existencia del grado académico de Doctor, extremo que no ha sido cuestionado por el recurrente, sino sobre si existen elementos objetivos que permitan concluir que dicho grado fue obtenido bajo una modalidad distinta a la presencial;

Que, de la revisión integral del recurso de reconsideración y de los actuados del expediente, se advierte que el recurrente no incorpora nuevos medios probatorios ni elementos objetivos suficientes que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones juradas obrantes en el expediente de inscripción o acreditar que alguno de los candidatos obtuvo el grado académico de Doctor mediante estudios no presenciales;

Que, la ausencia del dato “modalidad de estudios” en la consulta pública del Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la SUNEDU no constituye prueba negativa ni acredita que los grados hayan sido obtenidos bajo modalidad no presencial; del mismo modo, dicha ausencia tampoco supone la derogación, modificación o inaplicación del requisito previsto en los artículos 61 y 64 de la Ley N° 30220, el cual mantiene plena vigencia;

Que, los argumentos referidos a publicaciones académicas, coautorías científicas o tecnológicas, o participación conjunta en invenciones desarrolladas en el ámbito universitario, por sí solos, no constituyen causal automática de abstención, recusación, nulidad o impedimento para resolver, salvo que se acredite interés directo, actual, personal, económico o funcional en el resultado del proceso electoral, lo cual no ha sido demostrado por el recurrente;

Que, las publicaciones académicas o actividades de investigación mencionadas por el recurrente fueron realizadas con anterioridad a la conformación del Comité Electoral Universitario y no acreditan, por sí mismas, parcialización, favorecimiento ni afectación objetiva al deber de imparcialidad del órgano colegiado;

Que, los cuestionamientos sobre acceso a copias de expediente, publicaciones académicas, coautorías o presuntos conflictos de interés, constituyen materias distintas al cumplimiento del requisito de elegibilidad referido al grado académico de Doctor obtenido con estudios presenciales y no desvirtúan los fundamentos de la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU;

Que, la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU fue emitida por el órgano colegiado sobre la base del Reglamento General de Elecciones, la tacha presentada, los descargos, los actuados del expediente y la carga probatoria correspondiente a quien formuló la tacha;

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 031-2026-UNJ/CEU, de fecha 01 de





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

julio de 2026, el Comité Electoral Universitario evaluó el recurso de reconsideración, los fundamentos expuestos por el recurrente y los actuados del expediente electoral, acordando por unanimidad declarar infundado el recurso de reconsideración y confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. James Tirado Lara, personero general de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, contra la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU, al no haberse presentado nuevos medios probatorios ni elementos objetivos suficientes que desvirtúen la motivación contenida en la resolución recurrida ni la presunción de veracidad de la documentación presentada durante el procedimiento de inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU, mediante la cual se declaró infundada la tacha formulada contra los candidatos Dr. Ricardo Ángel Shimabuku Ysa, Dr. Manuel Emilio Milla Pino y Dr. José Luis Marcelo Peña, candidatos a Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación, respectivamente, por la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los personeros generales de las agrupaciones Alternativa Universitaria - AU y Unidad Desarrollo e Integridad - UDI, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Universidad Nacional de Jaén para conocimiento de la comunidad universitaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Dr. Segundo Sánchez Tello
PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Annick Estefany Huaccha Castillo
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO

SST/PDT-CEU
AHC/SEC-CEU
C.c./Archivo